



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

La obtención de la carta de Ciudadanía o Naturalización, es una de las determinaciones más trascendentes de un ciudadano extranjero.

Actualmente quienes acceden a la Ciudadanía Argentina, padecen una discriminación inaceptable, en tanto y en cuanto se determina en los documento oficiales en lo que respecta a nacionalidad como ARGENTINO NATURALIZADO o ARGENTINO NACIONALIZADO, estableciendo una diferencia innecesaria como si existiesen ciudadanos argentino diferenciados donde se privilegia a unos por sobre otros.

La Constitución Nacional en el Preámbulo y en su art. 16° y 20° establece que no se admite en el Territorio Nacional prerrogativa de sangre, nacionalidad, credo, religión, o raza, estableciendo la igualdad a la Ley para todos aquellos ciudadanos que quieran habitar el suelo argentino.

La Ley Nacional 346, del 1 de octubre de 1969, requiere el urgente dictado de una nueva norma que reemplace a la legislación que versa sobre el tema.

COAUTORES: Osbaldo Giménez, Edgardo Corvalán, César Alfredo Barbeito.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO C O M U N I C A

Artículo 1°.- A los representantes provinciales ante el Congreso de la Nación, Diputados y Senadores Nacionales, que vería con agrado que se reemplace la ley n° 346 de Ciudadanía por el siguiente texto:

"

TITULO I

DE LOS ARGENTINOS

Artículo 1°.- Son argentinos:

- a) Todos los argentinos nacidos o que nazcan en el territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres, con excepción de los hijos de Ministros Extranjeros y miembros de Legislaciones residentes en la República.
- b) Los hijos de argentinos que habiendo nacido en el país extranjero, optaren por la ciudadanía de sus padres.
- c) Los nacidos en las Legaciones y buques de guerra de la República.
- d) Los nacidos en las Repúblicas que formaron parte de las Provincias Unidas del Río de la Plata, antes de la emancipación de aquellas y que hayan residido en el territorio de la Nación, manifestando su voluntad de serlo.
- e) Los nacidos en mares bajo pabellón nacional.
- f) Los que obtienen Carta de Ciudadanía o Naturalización.

TITULO II

PROCEDIMIENTOS Y REQUISITOS PARA OBTENER CARTA DE CIUDADANIA

Artículo 2°.- Para la obtención de la Carta de Ciudadanía o Naturalización se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- 1) Los extranjeros mayores de dieciocho años que



Legislatura de la Provincia de Río Negro

residieren en la República dos años continuos y manifiesten ante los Jueces Federales de sección su voluntad de serlo.

- 2) Los extranjeros que acrediten dichos jueces haber prestado cualquiera el tiempo de residencia alguno de los siguientes servicios:
 - a) Haber desempeñado con honradez empleos de la Nación, de las Provincias y Municipios o fuera de la República.
 - b) Haber actuado en defensa de la Nación.
- 3) Haber introducido al país una nueva industria y/o introducido una invención útil.
- 4) Haberse casado con ciudadanos/as argentinos.
- 5) Saber leer y escribir.

Artículo 3°.- Los extranjeros que hubiesen cumplido las condiciones de que hablan los artículos anteriores obtendrán la Carta de Ciudadanía o Naturalización, que le será otorgada por el Juez Federal de la sección donde la hubiere solicitado previo juramento de la Constitución nacional y símbolos patrios. Una vez obtenida la Ciudadanía, deberá presentarse dentro del año ante el Registro Civil y tramitar el Documento Nacional de Identidad, sujeto a las reglamentaciones que el Registro Nacional de las Personas establezca.

TITULO III

DE LOS DERECHOS POLITICOS DE LOS ARGENTINOS

Artículo 4°.- Los argentinos que hubiesen cumplido la edad de 18 años, gozan de todos los derechos políticos conferidos por la Constitución Nacional y las leyes de la República.

Artículo 5°.- No podrán ejercer los derechos políticos en la República:

- a) Los naturalizados o en país extranjero.
- b) Los que ejerzan empleos u honores de gobiernos extranjeros sin autorización del Congreso de la República.
- c) Los quebrados fraudulentos.
- d) Los que tengan sentencia condenatoria que imponga pena infamante.

Artículo 6°.- La rehabilitación del ejercicio pleno de la



Legislatura de la Provincia de Río Negro

ciudadanía y de los derechos políticos se decretará de oficio por el Juez Electoral, previa vista fiscal, siempre que la cesación de la causal de inhabilitación surja de las constancias que se tuvieron al disponerla. De lo contrario, solamente podrá considerarse a petición del interesado.

TITULO IV

DE LA PERDIDA DE LA CIUDADANIA

Artículo 6º.- Se perderá la nacionalidad por la obtención de la ciudadanía extranjera.

TITULO V

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 7º.- La Carta de Ciudadanía o Naturalización, así como las actuaciones para obtenerla, serán gratuitas, salvo la excepción prevista en el artículo 8 de la presente. Los extranjeros podrán acreditar las circunstancias de edad y extranjera con la presentación de la cédula otorgada por la Policía Federal o Provincial o por los Registros Civiles de Provincias, Documento Nacional de Identidad Extranjeros emitido por el Registro Nacional de las Personas, Pasaporte del país de origen visado por el Cónsul argentino del lugar, Certificado de Nacimiento Original debidamente legalizado y visado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la nación o con las actas de nacimiento, reconocimiento de hijos argentinos o acta de matrimonio contraído en el país.

Artículo 8º.- El Ministerio del Interior remitirá a todos los Jueces Federales de sección, el suficiente número de ejemplares impresos de cartas de Ciudadanía de modo que sean otorgadas bajo una misma fórmula.

Los jueces que recepciones el pedido de ciudadanía dentro del término de tres (3) días, solicitarán de oficio todo informe o certificado que consideren conveniente requerir a: la Dirección Nacional de Migraciones, Policía Federal Argentina, Registro Nacional de las Personas, Registro Nacional de Reincidencias y esta districa criminal o a cualquier otra repartición pública, privada o particulares. Los Jueces se expedirán otorgando o denegando la carta de Ciudadanía con los elementos de juicio que obren en autos en un término máximo de noventa días. Una vez recibida la petición, ordenará la publicación de edictos por dos días en un periódico o diario de circulación en la jurisdicción del domicilio real del peticionante, conteniendo claramente los datos de la solicitud, a fin de que cualquier persona pueda deducir oposición fundada contra la concesión del beneficio, la que será resuelta previo dictamen del Ministerio Público interviniente. El costo de las publicaciones previsto en



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

el párrafo anterior estará a cargo del peticionante. No podrá negarse la ciudadanía por razones religiosas, políticas, ideológicas, gremiales o raciales.

Artículo 9°.- De forma".

Artículo 2°.- De forma.